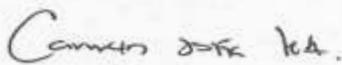


AL DESPACHO:

La presente demanda asignada por reparto. Lo anterior, para lo de su conocimiento.
Bucaramanga, tres de agosto de dos mil veintiuno



CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, tres de agosto de dos mil veintiuno

AUTO: I

Entra el Despacho a decidir sobre la demanda ejecutiva laboral interpuesta por WILLIAM ZAMBRANO ZARATE, a través de apoderado judicial, contra INDUSTRIAS MAGMA S.A.S en reorganización, con base en las siguientes consideraciones:

Se tiene que, observado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, la sociedad se encuentra en proceso de reorganización, la misma que se encuentra con acuerdo de reorganización inscrito, por tanto, conforme al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial y se dictan otras disposiciones, establece:

"(...) Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.

El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta. (...)"

De modo que, el proceso de reorganización empresarial, es una actuación que convoca a todos los acreedores del deudor insolventado, - incluidos los titulares de derechos laborales - para otorgarles el derecho de voz y voto e involucrarlos en las decisiones que afectaran a ambas partes, adoptando un modelo, que plantea una regulación adecuada para tomar partido de las determinaciones que al interior del proceso se adopten y que a su vez, es tajante en advertir las consecuencias sobrevinientes para aquellos titulares de créditos que no concurren al acuerdo final de reorganización, puesto que, dicho convenio es de obligatorio cumplimiento después de su aprobación y totalmente oponible a éstos últimos, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 40 de la ley 1116 de 2006, que dispone:

"ARTÍCULO 40. EFECTO GENERAL DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN Y DEL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN. Como consecuencia de la función social de la empresa, los acuerdos de reorganización y los acuerdos de adjudicación celebrados en los términos previstos en la presente ley, serán de obligatorio cumplimiento para el deudor o deudores respectivos y para todos los acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él."

De acuerdo a lo anterior, el demandante debió hacer parte en el proceso de reorganización adelantado por la Superintendencia de Sociedades, situación que no

puede ser subsanada por el presente Despacho, pues a partir de la fecha del inicio del proceso de reorganización, el crédito aquí cobrado se torna incobrable lo que a su vez se contrapone con el requisito de exigibilidad necesario para atribuirle mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C.G.P este requisito es definido así: *"La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada"*.¹

De lo anterior, se infiere que la documental aportada por el apoderado del ejecutante, no constituye título ejecutivo ni contiene una obligación exigible contra la aquí demandada **INDUSTRIAS MAGMA S.A.S** en reorganización. en los términos del art. 422 C.G.P; por lo que se NIEGA el mandamiento de pago deprecado; y en consecuencia, se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos al interesado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por WILLIAM ZAMBRANO ZARATE, por intermedio de apoderado judicial, contra INDUSTRIAS MAGMA S.A.S en reorganización, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos al interesado.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.119 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **04 de agosto de 2021**

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano.